

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación.)

Art. 12. Corresponde á los Comisionados principales de ventas:

1.º Promover y llevar á efecto la enajenación de los bienes nacionales y la redención y venta de los censos desamortizables.

2.º Ejercer el cargo de Investigadores especiales del ramo, sin que este derecho excluya la facultad que tienen los Inspectores de Hacienda para denunciar la ocultación de fincas y derechos del Estado.

3.º Nombrar los Comisionados subalternos de los partidos judiciales.

Art. 13. Los Comisionados subalternos de ventas, por su caracter de dependientes y auxiliares de los principales, desempeñarán las funciones relativas á la enajenación de los bienes y censos desamortizables que radiquen en sus demarcaciones.

Art. 14. Los Administradores subalternos de Bienes Nacionales ejercen sus funciones á nombre y bajo la responsabilidad de los Administradores de Hacienda, que pueden establecerlos en los partidos judiciales en que lo crean conveniente. Les corresponde administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido de su jurisdicción.

Art. 15. A los Administradores de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 16. Corresponde á la Inspección provincial de Ha-

cienda el descubrimiento de las ocultaciones de la riqueza y de otros elementos imponibles, la comprobación de las defraudaciones, la instrucción de las primeras diligencias para exigir responsabilidad á los que eludan el pago de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, y la remisión de datos y noticias que conduzcan al expresado fin, debiendo ejercer estas funciones con arreglo á las disposiciones dictadas en cada ramo y á las generales sobre el ejercicio de la inspección y sobre la organización de la misma en pericial ó técnica, administrativa y auxiliar.

Art. 17. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente todos los papeles, libros y documentos del ramo que existen en los mismos, y redactar los índices, inventarios, registros y demás libros indispensables para el pronto y buen servicio.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiendo el primero del Ministerio de Fomento, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre estos Archivos, en cuanto tenga relación con el servicio especial que les es propio y que están llamados á prestar bajo la dependencia central de la Intervención general de la Administración del Estado, y la directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 18. Las Administraciones especiales establecidas ó que se establezcan en determinadas poblaciones, están llamadas á ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio á que se extienda la jurisdicción de cada una, los servicios que por lo referente á la capital de la provincia desempeña la de Hacienda, y cualesquiera otros que ésta les encomiende, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial.

Art. 19. Las Depositarias especiales tienen la misión de realizar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino. Sus actos se ajustarán á lo que queda preceptuado respecto de las Cajas en general y á las órdenes que les comuniquen las oficinas provinciales.

Art. 20. Las Administraciones Depositarias existen en aquellos puntos en que son indispensables, según las distancias y los medios de comunicación, para facilitar á los pueblos sus relaciones con las oficinas provinciales.

Los Administradores depositarios son los encargados de la Caja, y tendrán á su lado un Interventor que fiscalice sus actos.

Corresponde á estas dependencias la misi3n confiada á las Administraciones y á las Depositarias especiales, de cuya doble naturaleza participan, debiendo siempre funcionar con estricta sujeci3n á las disposiciones generales que rigen para las oficinas administrativas de Caja é Intervenci3n y á las instrucciones que reciban de los Jefes del ramo en la capital.

Art. 21. Compete especialmente:

A la fábrika de sal de Torrevieja, realizar las operaciones necesarias para la producci3n y venta de este artículo.

A las dependencias de las minas del Estado, la preparaci3n, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracci3n, beneficio y destino de los minerales y al movimiento del metal.

Art. 22. Las Comisiones especiales de Evaluaci3n en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existen Administraciones especiales ó Administraciones Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misi3n de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribuci3n de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 23. A las Juntas arbitrales y á las demás de carácter administrativo, llamadas á conocer de los casos de defraudaci3n y contrabando les corresponde declarar, en primer término, la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados y las responsabilidades que deben hacerse efectivas de los mismos.

Art. 24. Los Recaudadores y los Agentes ejecutivos son los funcionarios llamados á realizar la cobranza voluntaria ó forzosa, respectivamente, para lo cual deben observar todos los preceptos contenidos en la instrucci3n que determina sus derechos y obligaciones y en la que fija el procedimiento contra los deudores é la Hacienda.

Art. 25. Los resguardos de mar y tierra, ó sean el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, son los llamados á perseguir el contrabando y la defraudaci3n, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones; aprehendiendo los géneros objeto de estos delitos y las personas que los tengan ó conduzcan, levantando diligencia en que consten las circunstancias de cada aprehensi3n y poniéndolo todo á disposici3n de la Autoridad económica, para que se exijan las responsabilidades que correspondan por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el tribunal competente.

Con arreglo á la ley de Presupuestos de esta fecha, la Guardia civil, los Capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores, obteniendo por vía de premio la tercera parte de las multas que á consecuencia de los mismos se impongan. La participaci3n de la Guardia civil y Carabineros, ingresará en el Tesoro á disposici3n de los Directores generales de cada Cuerpo, para que le den el destino correspondiente.

CAPÍTULO II

Del personal encargado de la gesti3n económica.—Nombramiento, posesi3n, sustituci3n y cese.—Licencias y calificaciones de concepto.—Deberes y atribuciones.

Art. 26. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, sus Delegados en las provincias y todos los demás funcionarios del ramo hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Comisionados principales de Ventas, los Recaudadores, los Agentes ejecutivos y los Administradores de Loterías de 1.ª clase. Los de 2.ª son nombrados por la Direcci3n general del Tesoro público.

El nombramiento de cada Delegado se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 27. Los Aspirantes á Oficial, porteros, ordenanzas y mozos de las dependencias de Hacienda, serán nombrados y removidos con sujeci3n á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones de Hacienda, por el Subsecretario del Ministerio.

Los de las Administraciones-Depositarias, por el Director de Contribuciones.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependen.

Art. 28. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeci3n á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 29. El Ministerio comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á los Secretarios de las Delegaciones y á los Inspectores de Hacienda.

La Subsecretaría y las Direcciones lo participarán á los Delegados de las provincias y á los interesados.

Las órdenes de nombramientos y remoci3n del personal que reciban los Delegados, pasarán originales y decretadas por éstos á la dependencia respectiva.

Art. 30. En los títulos que expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de *Cúmplase y Dese la posesi3n*, ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados de sus destinos por su Jefe inmediato. Después de la posesi3n se registrará el título archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con la de las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesi3n y lo hará constar por medio de certificaci3n extendida al dorso del referido título.

A los Delegados y á los Administradores especiales de las Provincias Vascongadas y Navarra les darán la posesi3n los Interventores, asistiendo al acto, respecto de los primeros, todos los Jefes de Hacienda.

Los Delegados darán la posesi3n á los Interventores y estos á los Administradores y Tesoreros.

Los Administradores y los Depositarios especiales, y los Administradores-Depositarios, serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados a dar la posesi3n y á certificar de ella, certificarán también de la cesaci3n en los propios títulos, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescriben las instrucciones, antes de autorizar los certificados de posesi3n ó cese.

Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes, no necesitan nuevo título, bastando la referencia al nombramiento, que debe hacerse en el certificado de posesi3n.

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere á la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustituci3n se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría superior, el más antiguo en ella, excepci3n hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instrucci3n. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resoluci3n que proceda, á la tomará por sí cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administraci3n del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios, Inspectores, Comisionados de ven-

tas y Administradores de Loterías, por los Delegados.
Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todo las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro, fajin de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretación ó aplicación ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegación.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ú omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedurías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobación del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribución alguna, y sí sólo á que se le reco-

nozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se le dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobase la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de sueldo de quince días á un mes ó la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprensión privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hicieren indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les concede esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefija la misma, á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á lo realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delegado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con ar-

reglo al art. 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegación lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfaldo de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que pueda comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que corresponda.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervención general siempre que tengan á bien conferírsele.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedición de certificaciones, así como la exhibición de documentos y nombrar, á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervención general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptar de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y cargen á la oficina á que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente los que tenga salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión ó demuestren los fondos existentes.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que á continuación se expresan.

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones pro-

vinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los diversos ramos de la Administración económica, las que emanen de los Centros y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que deban practicar ó aprobar la Administración.

Con relación á los Bancos de emisión y Compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles ó las dedicadas á la navegación y Sociedades cooperativas, exigirá con especial interés y preferente atención que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten íntegros los acuerdos de las Juntas de accionistas, relativos al destino y aplicación de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtención, sin oponerse á las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesario para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponibles, se hagan más deducciones que las autorizadas en el art. 27 del reglamento de la contribución industrial, cuidando también de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y cuidar de que el Resguardo y los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción y tienen el surtido necesario; si las cerillas ú otros objetos de monopolio reúnen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de Evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices al amillaramiento con arreglo á las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegación de Hacienda, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las alteraciones de altas y bajas de la contribución industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, considere deben hacer los Inspectores de la misma á las oficinas, funcionarios y particulares obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se cometan, é instruir los expedientes á que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse á las Corporaciones municipales en los casos á que se refiere el párrafo 16 del art. 34 del presente reglamento.

10. Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebren con estricta sujeción á los preceptos reglamentarios.

11. Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los Contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones que por los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 11.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«La necesidad de introducir economías en todos los ramos de la Administración pública para llegar á la nivelación de los presupuestos generales del Estado, ha puesto á esta Dirección general de mi cargo, en la imprescindible necesidad de rebajar sus gastos, á fin de ponerlos en armonía con los créditos votados por las Cortes para atender á los múltiples servicios que le están encomendados. En su virtud y por acuerdo de esta fecha, he dispuesto suprimir los peatones conductores de la correspondencia y carterías rurales comprendidos en la adjunta relación, pudiendo quedar estas últimas con el caracter de municipales á voluntad de los Ayuntamientos interesados, bien sufragando el haber de los que hayan de prestar el servicio, ó bien haciendo éste por el solo estipendio de los cinco céntimos por carta entregada á domicilio, en cuyas condiciones existen ya algunas carterías municipales en el Reino. Al mismo tiempo figuran en la relación mencionada, aquellas Carterías en las cuales ha considerado este Centro directivo, que podían aminorarse sus respectivas consignaciones. Espero del celo de V. S. que para que conste en esta Dirección general á los fines correspondientes, manifieste á la brevedad que le sea posible, qué Ayuntamientos deciden costear la cartería municipal, allí donde se suprime la del Estado. La reforma á que se contrae el presente oficio, habrá de ponerse en vigor al regir los nuevos presupuestos ó sea el 1.º de Septiembre próximo venidero.»

Lo que he dispuesto publicar con la relación que á continuación se expresa, para que una vez enterados los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la misma, procedan á su puntual cumplimiento, dando cuenta á este Gobierno en el preciso término de tercero día de quedar enterados y de la resolución que adopten para el mejor servicio.

Guadalajara 21 de Agosto de 1893.

El Gobernador

—2988 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

Provincia de Guadalajara.

Carterías cuyos haberes se disminuyen ó se reforman sus obligaciones:

	HABERES.
	Pesetas cént.
Alaminos.....	150
Armuña.....	200
Azuqueca, recogido en la estación férrea.....	300
Espinosa de Henares, id. id.....	300
Fontanar, id. id.....	250
Hita.....	200
Humanes, recogido en la estación férrea.....	300
Matillas, id. id., pero relevado de servir á otros pueblos.....	300
Tamajon.....	200
Torija.....	200
Torremocha del Campo.....	100
Yunquera, recogido en la estación férrea.....	300
Nava de Jadraque, relevado de servir á otros pueblos.....	100
El Pobo, recogido al paso del conductor.....	150
Morenilla, id. id.....	150

Canredondo, relevado de servir á otros pueblos....	200
Checa.....	100
Aragoncillo, recogido al paso del conductor de Molina.....	150

Milmarcos.

Carterías que se suprimen, quedando como municipales, pagadas por los Ayuntamientos:

Herrería, Masegoso, Algora, Almadrones, Pedregal (El Pobo), Pajares y Tendilla.

Peatones que se suprimen quedando á cargo de los Ayuntamientos, su nombramiento y retribución:

- 1 De Armuña á Romanones.
- 1 De Azuqueca á Villanueva de la Torre, Quer y Alovera.
- 1 De Almoguera á Mazuecos y Drieves.
- 1 De Alcocer á Millana.
- 1 De Anquela del Ducado á Selas.
- 1 De Almoguera á Illana.
- 1 De Alcolea del Pinar á Bujarrabal.
- 1 De Alcuneza á Mojares y Horna.
- 1 De Arbeteta á Valtablado del Rio.
- 1 De Budia á El Olivar.
- 1 De Baidés á Huérmeces y Viana de Jadraque.
- 1 De Canredondo á Ocentejo.
- 1 De Fontanar á El Cañal.
- 1 De Fuentelahiguera á Valdenuño Fernandez y Mesones.
- 1 De Guadalajara á Iriepal y Lupiana.
- 1 De Humanes á Cerezo.
- 1 De Hita á Torre del Burgo y Heras.
- 1 De Hita á Valdearenas.
- 1 De Jadraque á Bujalaro.
- 1 De Jadraque á Villanueva de Argecilla.
- 1 De Molina á Cañizares y Ventosa.
- 1 De La Venta de Mazarete á Mazarete y Tovillos.
- 1 De Pajares á Castilmimbre.
- 1 De Pastrana á Escopete y Escariche.
- 1 De Pastrana á Hontova.
- 1 De Pastrana á Sayatón, Caserío y Monte Anguix.
- 1 De Pozo de Almoguera á Fuentenovilla.
- 1 De Saelices á Villarejo de Medina y Rata.
- 1 De Saelices á La Riva de Saelices y Ablanque.
- 1 De Saelices á Rivarredonda y La Loma.
- 1 De Sauca á Estriégana y Jodra.
- 1 De Sigüenza á Barbatona.
- 1 De Sigüenza á Moratilla de Henares.
- 1 De Sigüenza á Guijosa y Cubillas.
- 1 De Sacedon á La Isabela.
- 1 De Taracena á Tórtola.
- 1 De Taracena á Valdenoches y Aldeanueva de Guadalaj.^a
- 1 De Torija á Cañizar y Ciruelas.
- 1 De Torija á Fuentes y Valdesaz.
- 1 De Torija á Rebollosa de Hita y Trijueque.
- 1 De Torija á Valdegrudas y Gascuña.
- 1 De Tomellosa á Balconete y Valfermoso de Tajuña.
- 1 De Torremocha del Campo á Torresaviñan, Fuensaviñan y Navalpotro.
- 1 De Torronteras á Hontanillas y Alique.
- 1 De Tamajon á Retiendas.
- 1 De Alóndiga á Berninches y Alocen.
- 1 De Pastrana á Valdeconcha.
- 1 De Armuña á Fuentelviejo.
- 1 De Jadraque á Jirueque.
- 1 De Checa á Orea y Villanueva de Tresfuentes.
- 1 De Checa á Chequilla.
- 1 De Gajanejos á Ledanca y Valfermoso de las Monjas.
- 1 De Gajanejos á Utande y Muduex.
- 1 De Milmarcos á Fuentelsaz.
- 1 De Rillo á Corduente.
- 1 De Horche á Yebes y Valdarachas.
- 1 De Aragoncillo á Torremocha del Pinar.
- 1 De Morenilla á Hombrados.
- 1 De Almoguera á Albares.
- 1 De Cifuentes á Gárgoles de Arriba y Gárgoles de Abajo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Consumos.—Muy importante.

Con fecha 17 del mes actual, dirigió esta Administración atento oficio á los Sres. Alcaldes de

los pueblos que tienen arrendado el impuesto de consumos en el corriente ejercicio, para que con toda brevedad remitiesen á esta oficina certificación que acredite la fecha en que se elevó á escritura pública el contrato de arrendamiento y nombre del Notario ante el cual se otorgase el indicado documento.

Al precitado oficio han contestado algunos Señores Alcaldes, que no han elevado á escritura pública los mencionados contratos por no creerlo necesario, toda vez que los arrendatarios ó sus fiadores son personas de reconocido arraigo en las localidades y están perfectamente garantidos los intereses de los Municipios.

No bastan las circunstancias expresadas, para que se deje incumplido lo que terminantemente previene el art. 61 del vigente reglamento del impuesto, porque tras de quedar el contrato de arriendo sin la fuerza y el valor legal que tiene todo documento público, se defraudan los intereses del Tesoro por el concepto del Timbre del Estado.

En su virtud, esta Administración de mi cargo llama por segunda y última vez, la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos que han arrendado, ya á venta libre, ya á la exclusiva el total ó parte de su cupo de consumos del actual ejercicio y que al final se detallan, para que con toda brevedad eleven á escritura pública los documentos de referencia y remitan sin excusa ni pretesto alguno la certificación que se les pidió por oficio de 17 del actual.

Guadalajara 19 de Agosto de 1893.—El Administrador, Emiliano Cid. —2984

Pueblos á quienes comprende la presente.

Alcocer.	Milmarcos.
Aldeanueva Guadal. ^a	Miñosa (La.)
Almoguera.	Mohernando.
Alovera.	Molina.
Aranzueque.	Orea.
Armuña.	Peñalén.
Atienza.	Pozo de Guadalajara.
Azañón.	Fuerta (La.)
Azuqueca.	Rebollosa de Hita.
Bodera (La.)	Rebollosa de Jadraque.
Brihuega.	Retiendas.
Budía.	Romanones.
Cabanillas del Campo.	Sacedon.
Casar de Talamanca.	Santa María de Poyos.
Caspueñas.	Tamajon.
Centenera.	Tendilla.
Ciruelas.	Torija.
Cogolludo.	Tortuera.
Cubillo (El.)	Torre del Burgo.
Checa.	Torrejón del Rey.
Espinosa de Henares.	Trijueque.
Fuencemillan.	Trillo.
Galápagos.	Valdearenas.
Heras.	Valdeaveruelo.
Hita.	Villanueva de la Torre.
Iriepal.	Villares de Jadraque.
Maranchon.	Yebra.
Marchamalo.	

Ayuntamientos constitucionales.

CANALES DEL DUCADO.

El repartimiento de consumos, cereales y sal y el de líquidos de este distrito municipal del actual ejercicio económico de 1893 á 94, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de ocho días, para oír reclamaciones. En igual forma se hallan terminadas las cuentas de caudales de este Pósito correspondientes al ejercicio de 1892-93 y expuestas al público en la misma Secretaría por término de treinta días, para que puedan examinarlas y exponer las reclamaciones que crean convenientes, pasados dichos periodos no serán oídas por justas que sean.

Canales del Ducado 17 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Pablo Ventura. —2982

RIOSALIDO.

Durante los días 22 y 23 del mes actual, estará abierta la recaudación de municipales y atrasos del primer trimestre del año actual económico de 1893-94.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes se apresuren á pagar sus cuotas, rogando á los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Pozanco, Matas, La Barbolla, Olmeda de Jadraque, Cirueches, Villacorza, Riva de Santiuste é Imón, den al presente la mayor publicidad.

Riosalido 17 de Agosto de 1893.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Segundo Vázquez. —2976

HUETOS.

El repartimiento de la contribución de consumos para el actual año económico se halla expuesto al público por término de ocho días, para si algún contribuyente tiene que hacer alguna reclamación, advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán oídos.

Huetos 16 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Ruperto Muñoz. —2977

VILLANUEVA DE ALCORON.

D. Agustín García, Alcalde Constitucional de Villanueva de Alcorón.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1893 á 94, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, hábiles para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Villanueva de Alcorón 13 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Agustín García. —2975

CABANILLAS DEL CAMPO.

Terminadas las cuentas de ordenación y depositaria del Pósito de esta villa, correspondientes al pasado ejercicio económico de 1892 á 93, quedan expuestas al público en la Secretaría de este municipio por término de treinta días, á contar desde esta fecha á los efectos consiguientes.

Cabanillas del Campo 16 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Felipe Celada. —2972

SOTODOSOS.

El repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el año económico actual de 1893 á 94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde esta fecha, con el fin de oír reclamaciones, pasado dicho término no serán oídas.

Sotodosos 16 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Casimiro Vigil. —2980

HONTANARES.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1889-90, 90, 91, 91, 92, se hayan terminadas y de manifiesto al público por término de 30 días, para oír cuantas reclamaciones se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hontanares 18 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Mateo Alcolea.—El Secretario, Victor P. Ruiz. —2979

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don Domingo Dívar, Juez de instrucción de este partido y de primera instancia del mismo.

Hago saber: Que á instancia de los Síndicos del concurso promovido en este Juzgado por el Procurador D. Lorenzo Esteban, en representación de D. Antonio Arsuaga, vecino de esta ciudad, he acordado la venta en pública subasta de los bienes inventariados en el referido concurso, y que se expresarán á continuación, y al efecto se ha señalado el día 31 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala de este Juzgado, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación de los expresados bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en el remate, no admitiéndose proposición que no cubra la tasación de aquellos, como tampoco si se hicieren proposiciones á partidas separadas, pues ha de ser en conjunto todos los referidos bienes.

Dado en Guadalajara á 14 de Agosto de 1893.—
Domingo Dívar.—El Actuario, José García Serrano.

Efectos objeto de la venta.

Cuarenta pernios de 8 y 9 pulgadas, tasada en 16,80 pesetas.

Cuarenta y uno id. de 6 y 7 pulgadas, en 12,30 id.
Cincuenta pernios de 6 pulgadas, en 10 id.
Setenta y tres id. de 3 pulgadas, en 9,30 id.
Quince id. de 4 pulgadas, en 2,25 id.
Veintinueve cogedores, en 14,50 id.
Veintiuna azuela labrador, en 10,50 id.
Trece hachas, en 11 id.
Tres azadones, en 7,50 id.
Dos batideras, en 1,75 id.
Cuarenta y dos rejas de arado de diferentes sistemas, en 4 id.
Cuatro culatones de id. id., en 3 id.
Siete cuchillas, en 3,50 id.
Un parte-bacalao, en 2 id.
Diez zapapicos, en 20 id.
Ocho palas de hierro, en 2 id.
Cinco fuelles de cocina, en 1,50 id.
Once braseros de hierro, en 7 id.
Trescientos diez y siete pasadores de diferente tamaño, en 70 id.
Diez ruedas de carretilla, en 7 id.
Un platillo de hierro inodoro, en 3 id.
Mil cien clavos de cabeza redonda de diferentes tamaños, en 20 id.
Doscientos callos de Buey con vuelta, en 2 id.
Ciento veinte id. id. lisos, sin vuelta, en 1 id.
Ciento dos picaportes de ojo de llaves de diferente tamaño, en 18 id.
Ochenta y dos picaportes sin pomo, en 12 id.
Seis llanas de albañil, en 3 id.
Treinta picaportes con pomo, en 7 id.
Cien tornillos con tuerca ó rosca, en 9 id.
Ocho abrazaderas para arados, en 2,50 id.
Cinco abrazaderas de diferente clase, en 3 id.
Cuatro llaves arado, en 0,50 id.
Cuarenta cacillos estañados de cocina, en 5 id.
Treinta y una bisagras de T, diferentes tamaños, en 7 idem.
Veintitres cerrojos chapa, en 7 id.
Cuarenta y nueve cerrojos lisos, con gancho, en 7 id.
Doce llamadores de diferente tamaño, en 6 id.
Diez y nueve escuadras, en 4 id.
Treinta tenazas de cocina, en 4 id.
Trece trozos de falleba de ocho líneas, 7 id.
Veinticuatro id. de seis, 8 id.
Dieciseis id. de siete, 5 id.
Ciento id. de cuatro, 10 id.
Seis id. de tres, 0,75 id.
Diez id. manivela dorada, 6 id.
Doce mazos alambre diferente número, 8 id.

Cuarenta y cinco hojas de lata, 6 id.
Sesenta y cuatro id. id. 7 id.
Nueve arrendadores, 1 id.
Diez y ocho varillas de esteba de arado, 1,50 id.
Doscientas veinte hebillas lomerías, 4 id.
Tres gruesas hebillas hierro, pequeñas, 1,50 id.
Seis docenas de campanillas de pretal, 6 id.
Seis docenas de pernios de diferente tamaño, 6 id.
Veintiun balaustre de balcón, 7 id.
Diez y seis poleas de carro, 1,50 id.
Doce bolas de hierro fundido, 1,50.
Nueve docenas de bisagras librillo, 6 id.
Cinco arrobas de clavo de pié, 11 id.
Tres id. bellote, 5 id.
Cuatro id. de á cuarta, 6 id.
Tres id. bellotillo, 7 id.
Veintisiete id. de clavo de herrar, 12 id.
Dos y media id. de cadena de tiro, 5 id.
Veintitres libras chapa de latón, 6 id.
Tres arrobas y media de acero Mondragón, 12 id.
Cuatro id. de acero de Milán, 14 id.
Tres id. y tres cuartillas acero Mondragón, 14 id.
Diez cribas de alambre, 7 id.
Veintisiete alambres braseros, 5 id.
Media arroba de clavo de herrar, llamado de hielo, 7 id.
Doce arrobas hierro llamado sueco, 15,75 id.
Siete id. seis libras toberas, 4,50 id.
Cinco id. diez y seis libras toberas y cañoneras, 3,50.
Tres id. cinco libras toberas y cañoneras, 2,50 id.
Tres id. y media de acero Mondragon, 12,50 id.
Tres id. veintiuna libras de acero fundido, 13 id.
Tres id. y diez y seis libras en tres pilarotes de escalera, en 7 id.
Quince id. herraje echizo, 45 id.
Cuatro id. de tabaque y de chilla, 10 id.
Una id. clavos de á pié y de alfileres grandes, 2 id.
Doscientas veinticinco id. hierro en barras cuadradas, cuadrillos, flejes, varillas y pletinas, 450 id.
Cinco braseros dorados moldeados, 20 id.
Dos id. lisos, 6,75 id.
Tres copas de tres piés, 40,75 id.
Cinco badilas doradas, 4 id.
Diez y siete manojos herraje asnal del 16, 10 id.
Seis cadenas de retranca, 1,50 id.
Veinticinco resbalones de diferente clase, 25 id.
Diez y seis asas de baul charoladas, 2,50 id.
Vinticinco pernios armarios, 1 id.
Veintitres pasadores uña, distinto tamaño, 4 ip.
Doscientos diez y siete estaquilladores de zapatero, 5 idem.
Veintisiete paquetes de 25 agujas de salmar, 15 id.
Doscientas lesnas de jalmero, 4 id.
Dos mil id. de zapatero, 6 id.
Tres kilos escasos de chinches 1 id.
Una docena de limas de 14 pulgadas, 12 id.
Una docena de limas de 12 pulgadas, en 10 id.
Dos docenas id. de 10 id., en 18 id.
Una id. id. de 8 id., en 8 id.
Media docena id. de triángulo de 6 pulgadas, en 2,50 id.
Diez limas de 16 pulgadas, en 13 id.
Veintitres limatones, en 11 id.
Quince limas cuadradas diferentes, 7 id.
Quince limas nuevas diferentes, 7 id.
Diez triángulos, 2,50 id.
Una docena entre limas y escofinas, 10 id.
Ciento cinco cerraduras de cajón, 8 id.
Sesenta y dos id. de Lacete, 6 id.
Veintiocho id. de armario, 3 id.
Ocho cerraduras borjas cajón diferentes, 3 id.
Ocho id. de cajón con timbre, 4 id.
Siete id. de 6 pulgadas recercadas llave pesón, 5 id.
Cuatro picaportes de llavin, 3 id.
Quince cerraduras de 4 pulgadas recercadas, mondragón, 8 id.
Seis cerraduras de 6 pulgadas llave binea, 4,50 id.
Dos cerraduras de 8 pulgadas llave hueca, 2 id.
Dos cerraduras de 10 pulgadas, 2,50 id.
Cuatro id. de 12 id., 5 id.
Una id. lineada de 6 pulgadas, 1,25 id.
Dos id. de 10, 2 id.

Cinco cerraduras guarnecidas al revés de 12 pulgadas, 5 idem.
 Cuatro id. id. de 8 id., 3 id.
 Dos id. id. de 6 id., 1 id.
 Cuatro docenas cerraduras baul, charoladas, 2'50 id.
 Tres id. ovaladas de 3 pulgadas, 3 id.
 Once cerraduras cuadradas, de 3 pulgadas, 1'25 id.
 Ciento cincuenta aldavillas de diferente tamaño, 2 id.
 Veinte tiradores pomo dorado, 2 id.
 Cincuenta anillas doradas de portier, 1'25 id.
 Ciento cincuenta id. id. de cortina, 1 id.
 Diez docenas colgaderos de clavos dorados, 1'50 id.
 Cuatro id. bisagrillas pequeñas doradas, 1'50 id.
 Tres id. de trinquete campanilla de chapa dorada, en 3'50 id.
 Tres id. pasadores de uña dorados de diferente tamaño, en 3 id.
 Dos tenacillas de ajoretar ojetes de zapatero, 1 id.
 Tres registros de puertas, 3' 50 id.
 Quinientos colgaderos dorados de rosca para cuadros, 2'50 id.
 Sesenta ganchos dorados, 2 id.
 Dos gruesas anillas de hierro con rosca, 3 id.
 Doscientas escarpías de alambre, 2'50 id.
 Tres abre latas, 40 céntimos.
 Cuatro metros de boj, 75 id.
 Ochenta escudos dorados de cerradura, 1'25 id.
 Ochenta boquillas de llave dorada y de madera para cómoda ó cajón, 1'25 id.
 Una docena de limas de 8 pulgadas, 8 id.
 Dos limas de 12 id., 1'75 id.
 Dos id. raspa de zapatero, 1 id.
 Una id. de 14 pulgadas, 1 id.
 Nueve id. de 10, 5 id.
 Dos id. de 8, 1'25 id.
 Diez id. de 6, 2'50 id.
 Veinte paquetes de 25 agujas de guarnicionero, 4 id.
 Diez y ocho piezas de tirantillo de botinas para zapatero, 2 id.
 Veinticuatro ovillos de hilaza de color también para zapatero, en 75 céntimos.
 Cinco paquetes de cáñamo moreno para id., 75 id.
 Tres id. id. pequeños, 1 peseta.
 Siete serruchos ordinarios, 3'50 id.
 Un serrucho de costilla, 75 céntimos.
 Cuatro docenas de lapiceros de carpintero encarnados, 1'75 pesetas.
 Siete id. blancos, 2'50 id.
 Cincuenta y cuatro aldavillas de chapa para balcón, 1'50 id.
 Tres docenas de poleas fundidas, pequeñas, en 1'50 id.
 Tres poleas de dos ruedas para lámparas, en 0'50 id.
 Veintitres cuchillas de zapatero, en 3'00 id.
 Dos docenas de trinquetes, en 1'50 id.
 Ciento cincuenta mangos para lesnas derechas, en 1'25.
 Tres cajas ojete de gancho de quinientos, en 1'25 id.
 Seis cajas de tachuelas doradas, en 6'50 id.
 Quinientos clavos dorados para mundo, en 1'50 id.
 Doscientos id. dorados de estrella, en 1'75 id.
 Tres cintas medida de carpintero, en 3'75 id.
 Doce tigras de sastre ó zapatero, en 6'00 id.
 Treinta y nueve cantoneras de chapa de caja fúnebre, en 2 id.
 Trece cerraduras doradas para cajas fúnebres y maletas, en 1'25 id.
 Tres saca-corchos blancos, en 0'30 id.
 Veintiuna asás doradas, en 1 id.
 Veintin pica-porte pomo dorado mesilla de noche, en 1'25 id.
 Cuarenta pica-porte pomo de cristal, en 2 id.
 Siete tenacillas para rizar el pelo, en 1 id.
 Catorce poleas ó rueda de butaca, en 1'25 id.
 Cuatro metros de metal, en 1'25 id.
 Dos saca-bocados de golpe, en 0'20 id.
 Tres tigras de podar, en 2'50 id.
 Cuatro escoplos diferentes, en 1'00 id.
 Ciento cincuenta cascabelillos, en 1'75 id.
 Cinco planchas comunes en 3 id.
 Dos id. id. de vapor, en 2'50 id.
 Dos estufillas para los pies, en 1'25 id.
 Cuatro máquinas para esquilar, en 3'75 id.

Ocho tornillos de mano, en 3'75 id.
 Quince tornillos de rosca con tuerca, en 1'50 id.
 Ocho docenas anillas blancas de cortinas sencillas, en 1'25 id.
 Cien hebillas blancas, pequeñas, en 0'75 id.
 Doscientas hebillas negras, en 1'25 id.
 Veinticinco grifos metal, curvos de diferentes números, en 5 id.
 Diez y seis id. pequeños de cafetera, en 1'50 id.
 Cincuenta y uno id. de paso de diferentes tamaños, en 10 id.
 Seis juegos de pesas de kilo abajo, en 6 id.
 Catorce pesas de hierro de dos kilos una, en 3 id.
 Una id. de diez kilos, en 1'50 id.
 Cinco azuelas de labrador, en 2'50 id.
 Cuatro martillos de herrar, en 0'75 id.
 Trece tenazas de herrador, en 8'75 id.
 Cinco pujabantes de id., en 4 id.
 Doce grifos de madera, en 2 id.
 Ochenta clavos de cabeza dorada, en 1 id.
 Cinco cepos de rata, en 1'50 id.
 Seis docenas barrenas de mango de boj, de diferente tamaño, en 4 id.
 Cuatro docenas de tacones dorados, en 1'25 id.
 Veintiuna poleas ó ruedas de hierro para cama, en 2 id.
 Diez bate-huevos de alambre, en 1 id.
 Tres cacerolas con asa, en 1'50 id.
 Tres orinales hierro porcelana, en 1'25 id.
 Ocho kilos ó paquetes redoblones, alguno de ellos incompletos, en 2'50 id.
 Ciento sesenta y dos paquetes ó gruesas de tornillos rosca madera alguno de ellos incompletos, en 30 id.
 Doscientos noventa y dos medios paquetes de alfileres de diferente numeración, también alguno de ellos incompleto, en 30 id.
 Nueve manivelas rectas de porcelana, para resbalones, en 1'75 id.
 Dos id. pomo de cristal, en 0'50 id.
 Veintisiete id. id. dorado, en 2'25 id.
 Cuatro niveles de agua con caja, en 1'50 id.
 Catorce hierros de cepillo carpintero, en 1'25 id.
 Ocho pares pernios ingleses armario, en 0'75 id.
 Veinticuatro cualga-capas de hierro, en 2 id.
 Quince pares de cortes de botinas de mujer y de hombre, en 7'50 id.
 Dos pares de cortes de botinas blancas, en 1'25 id.
 Cinco id., de niños, en 1'25 id.
 Seis sagrenes de color, en 15 id.
 Seis id. negros, en 15 id.
 Tres pieles de cabra, negras, en 6'50 id.
 Ocho badanas avellana, en 6 id.
 Dos id. color verde, en 2 id.
 Cinco terrajas de diferente tamaño, en 39 id.
 Cincuenta libras suela, en cachos, en 8 id.
 Trece jofainas hierro, estañadas, en 1'50 id.
 Una hoja de zinc, en 3 id.
 Cuatro arrobas de tachuelas diferentes clases, en 2 id.
 Cuatro id. de clavos, ochavo y cuarto, en 7 id.
 Una estufa de frente, en 4'50 id.
 Setenta y un kilos cazos de cobre, difentes tamaños, en 80 id.
 Cinco arrobas clavo de herrar embutido, en 5 id.
 Media arroba escarpías de hierro, en 2 id.
 Cinco cribas de alambre, en 4 id.
 Veintiuna aldabillas de mapa de balcon, en 1'50 id.
 Doce manezuelas doradas, de falleba, en 3 id.
 Dos llamadores, en 1'25 id.
 Cincuenta cerrojos diferente clase y tamaño, en 5 id.
 Diez y siete almazas sencillas, en 1'25 id.
 Siete cogedores, en 1'50 id.
 Una caja de brasero, madera, 75 céntimos.
 Dos docenas alambreras de hierro, en 5'75 pesetas.
 Cinco poleas de pozo, en 5 id.
 Una docena jarros de hierro, estañados, en 2 id.
 Un jarro dorado, 50 céntimos.
 Dos fuelles de estufa, 1 peseta.
 Una tenaza de cocina, 40 céntimos.
 Tres sierras, 1'25 pesetas.
 Dos braseros dorados, en 2'50 id.
 Un calentador sin palo, en 1'25 id.
 Decena y media candiles de hierro, en 1'25 id.

Cuatro escupideras, en 1'25 id.
 Treinta y un sacos de arroba, perdigones, 60 id.
 Cuarenta y cinco cadenas ronza, en 5 id.
 Quince pares hormas chapeadas, mujer y hombre, 6 id.
 Cincuenta id. sin chapear, de mujer y niño, 5 id.
 Sesenta y nueve llaves forjadas de 3 á 7 pulgadas, 4 id.
 Ciento cincuenta id., pequeñas, en 2 id.
 Quince muelles de mampara, en 7 id.
 Treinta y tres sartenes sin rabo, del 16 al 28, en 5 id.
 Veintiun manojos herraduras cortadillo, del 10 y 12,
 en 6 id.
 Cuarenta y uno id. asnal, del 16, en 8 id.
 Seis id. del 12, en 3 id.
 Seis id. del 10, en 2 id.
 Veintiuna docenas pares visagras de diferente tamaño,
 en 6 id.
 Seis y media docenas de candeleros pequeños, 1'50 id.
 Nueve martillos diferente tamaño, en 3 id.
 Veinticuatro compases diferente clase, 4 id.
 Once escoplos de canalón, en 1'50 id.
 Diez y ocho barrenas de berbiquí, en 1'75 id.
 Seis tenazas de arrancar clavos, en 1 id.
 Cinco docenas de alicates planos y de punta, en 5 id.
 Cuatro taladros, en 2'50 id.
 Veinte cadenas barbadas, en 1 id.
 Dos docenas de saca-corchos, ordinarios, en 1 id.
 Tres juegos de tenazas y badil de estufa, en 3'75 id.
 Un acha, en 0'75 id.
 Sesenta colgaderos de hierro, en 1'25 id.
 Siete azuelas de labrador, en 3'50 id.
 Tres docenas de trinquetes de campanilla, en 2 id.
 Doce muelles con campanilla de habitación, en 4 id.
 Dieciseis cadenas de cabezada, en 1'25 id.
 Veinticuatro arrendadores, en 3 id.
 Dos hoces de podar, 1 id.
 Cincuenta pasadores diferentes, en 3 id.
 Cinco cacillos de cocina, en 1 id.
 Cuatro paletas de idem, en 0'50 id.
 Doce tiradores de hierro espiga, en 1 id.
 Seis candados limados, en 0'75 id,
 Dos id. ordinarios, en 0'25 id.
 Cinco martillos de picar piedra, en 2'50 id.
 Treinta anillos de hierro, en 0'75 id.
 Tres rastrillos, en 0'50 id.
 Doce hebillas de zufra ó retranca, en 1 id.
 Ciento sesenta campanillos y campanillas de diferen-
 te tamaño, en 9 id.
 Veinticinco cascabeles, en 0'75 id.
 Diez arneros alambre, en 8 id.
 Doce cubos de hierro, diferente tamaño, en 9 id.
 Doce horcas de hierro, en 13 id.
 Una id. pequeña, en 1'25 id.
 Cinco arrobas adornos fundidos de balcón, en 6 id.
 Dos arrobas de tuerca sin rosca, en 2 id.
 Dos arrobas plomo en plancha, en 2'50 id.
 Cuatro arrobas chapa de hierro, en 8 id.
 Un kilo estaño, en 1 id.
 Una piedra grande de afilar, en 2 id.
 Dos id. pequeñas, en 3 id.
 Diecinueve orcas de hierro, en 21 id.
 Una id. pequeña, en 1'25 id.
 Un arado de vertedera del 19 y medio, en 24 id.
 Un arado de vertedera aguzado, en 24 id.
 Uno id. de id. de Vitis, en 20 id.
 Uno id. de id. incompleto, en 14 id.
 Ocho docenas sartenes del 12, en 8'75 id.
 Quince paquetes del 18, en 15 id.
 Siete id. del 24, algunos de estos incompletos, en 8 id.
 Seis paquetes calderos del 4, en 7 id.
 Un id. sartenes del 6, algunos de estos incompletos, en
 3 idem.
 Cuarenta y ocho anillas hierro, en 30 id.
 Cinco arneros hierro, en 4 id.
 Cuatro piedras de afilar, en 5 id.
 Cinco estufas de cok, en 15 id.
 Dieciocho rejas de arado común, en 30 id.
 Cincuenta balaustres, en 6 id.
 Sesenta hornillas de hierro fundido, en 3 id.
 Ocho arrobas de hierro, en 8 id.
 Tres llantas de carro, que se calcula su peso en 18 arro-
 bas próximamente, en 20 id.

Dos arrobas de varillas de hierro, en 8 id.
 Dos rejas comunes de arado, en 4 id.
 Una id. forjada, en 1'50 id.
 Cinco arrobas de hierro, en 8 id.
 Veintidos manojos herradura asnal, en 5'50 id.
 Uno id. id. del 10, en 0'75 id.
 Ocho metros de elástico negro para botas, en 2'50 id.
 Una docena fallebas de 3 y 4 líneas, en 4 id.
 Una romana grande que alcanza 13 arrobas, en 8 id.
 Una id. de 25 kilos, con platillo, en 2'50 id.
 Una id. vieja, en 1'25 id.
 Una báscula de 20 kilos, con juego de pesas no com-
 plete, en 5 id.
 Treinta cerrojos lisos, sin gancho, en 5'50 id.
 Tres pilarillas fundidas para balcón, 4'50 id.
 Total, 2.496'45 pesetas.

PARTE NO OFICIAL.

EXPOSICIÓN UNIVERSAL INTERNACIONAL DE MADRID

BAJO EL REGIO PATRONATO DE

S. M. LA REINA REGENTE

ABRIL A OCTUBRE DE 1894.

Reales órdenes de 23 de Marzo de 1892 y 15 Febrero de 1893.

REGLAMENTO GENERAL.

Artículo 1.º Ningún expositor podrá alegar ignorancia del reglamento.

Artículo 2.º *Lugar y duración.*—La Exposición Universal Internacional de Madrid de 1894 tendrá efecto desde Abril á Octubre del mismo año, en el Palacio de la Industria y de las Artes y terrenos adyacentes ó circunvecinos.

Artículo 3.º *Comité.*—La Exposición se verificará bajo el Alto Patronato de S. M. la Reina Regente de España, y bajo el amparo de un Comité internacional compuesto de personas caracterizadas en todos los países, que tomarán el título honorífico de miembros del Consejo general de la Exposición, del que fué primer Presidente de honor † el Excmo. Sr. Capitán General D. Joaquín Jovellar.

Artículo 4.º *Aduanas y transportes.*—Los locales de la Exposición, según oficio de la Dirección general de Contribuciones indirectas, fecha de 1.º de Mayo de 1892, serán considerados y declarados como depósito de Aduana, y únicamente las mercancías que queden en España estarán sujetas al pago de los derechos de entrada.

Se gestiona cerca de las Compañías de ferrocarriles y de navegación el obtener reducciones de tarifas á favor de los expositores.

Artículo 5.º *Clasificación.*—La Exposición se dividirá en 14 agrupaciones:

- I. Artes liberales.
- II. Higiene.—Juegos.—Ejercicios físicos.
- III. Química.
- IV. Artes industriales.—Muebles.
- V. Objetos de religión.
- VI. Textiles.—Vestidos.—Artefactos.
- VII. Metalurgia.—Forestal.—Canteras.
- VIII. Ingeniería civil.—Arquitectura y Obras públicas.
- IX. Mecánica.
- X. Electricidad.
- XI. Transportes.
- XII. Alimentación.
- XIII. Agricultura.
- XIV. Diversos.—Anuncios ilustrados y publicidad.

Sus materias, medios de acción, accesorios, etc.
 Art. 6.º Las localidades é instalaciones, así como su coste, condiciones de pago, se fijarán en los formularios de solicitudes de admisión.

Art. 7.º La Exposición, aunque Internacional, no se dividirá en secciones correspondientes á cada nación, sino que los productos de la misma clase, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, se expondrán á continuación los unos de los otros, á fin de que su comparación sea más fácil y el estudio general más práctico. No obstante, podrán introducirse modificaciones á ese reparto si la Administración reconoce la oportunidad de efectuarlo.

La Dirección podrá nombrar Comisarios y Delegados de clases ó grupos en todos los países. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos.

Igualmente podrán formarse Comisiones en cada país, en cada capital de provincia ó pueblo importante para la protección respectiva de sus expositores. Estas comisiones aceptarán el presente reglamento y no deberán, en caso alguno, cercenar las atribuciones de la Dirección general ni tratar de sustituirla en sus prerrogativas.

Art. 8.º *Jurado. Recompensas.*—Se formará un Jurado internacional para examinar el valor ó importancia de los productos expuestos. Las recompensas concedidas por este Jurado consistirán en:

Diplomas de Gran Premio.

Diplomas de Honor.

Diplomas de Medalla de oro.

Diplomas de Medalla de plata.

Diplomas de Medalla de bronce.

Diplomas de Mención honorífica.

Oportunamente se publicará un reglamento especial del Jurado.

Art. 9.º *Entrada.*—La Administración fijará á su debido tiempo el importe del coste de entrada en la Exposición.

Art. 10. Cada expositor tendrá derecho á un documento de libre entrada en la exposición. Este documento será rigurosamente personal y llevará su respectiva fotografía; sin embargo, no dará acceso á los establecimientos, como v. gr., panoramas, conciertos, teatros, etc., cuya entrada habrá de pagarse por separado, si hubiere lugar.

Se expedirán permisos de circulación á favor de los representantes, empleados y obreros de los expositores, cuya presencia en la Exposición sea reconocida necesaria.

Art. 11 *Admisión de los expositores.*—Todo pedido de emplazamiento ó sitio se efectuará en los formularios de la Administración, la que después de haber examinado aquéllos, expedirá una cédula de admisión si ha lugar. Dadas las exigencias de la decoración general y el carácter de armonía que ha de revestir en su conjunto el aspecto de la Exposición, la Administración se reserva del modo más absoluto la facultad de fijar por sí misma la situación de los emplazamientos y de efectuar, aun después de la distribución de aquellos, todos los cambios que conceptuase convenientes. Por iguales razones podrá la Administración incautarse de todo espacio no ocupado de una manera satisfactoria, tres días antes del de la apertura de la Exposición, y sin que el expositor que hubiere dado lugar á dicha medida tenga derecho al reembolso de las sumas que hubiere pagado.

Los expositores deberán someter un plano del conjunto de su instalación y conformarse á las prescripciones de la Administración, ya en lo referente al decorado, rótulos, banderas, paredes, balaustradas, como en lo que concierne á la altura de las instalaciones, los colores de las pinturas y paños, y en general todo lo relativo á esos conceptos.

Tampoco podrán con motivo de sus instalaciones quitar ó estropear los entarimados, paredes, muros, ni remover el piso y los materiales, á menos de una autorización escrita de la Dirección, y deberán, á su costa, previo depósito del importe de los gastos respectivos, volver á colocarlo en su lugar y estado á la clausura de la Exposición.

Los expositores deberán mantener el orden y el aseo en sus instalaciones, no siéndoles lícito ceder sus localidades á un tercero sin permiso de la Administración, quien, por lo demás, podrá rehusarlo.

Art. 12. *Prohibición.*—Queda prohibida la exposición de materias fulminantes, así como todos los productos considerados peligrosos y que puedan ocasionar ruido y molestias al público y á los mismos expositores, de cualquier modo que sea, así como todo artículo cuya descripción detallada no se hubiere hecho en la solicitud de admisión. No se permitirá á los exponentes el encender luz en general, ni emplear el gas ni fuego sin permiso de la Administración.

La administración se reserva además el derecho de rehusar los pedidos de admisión sin necesidad de explicar el motivo ó causa de su negativa, y también mandar retirar todo objeto expuesto que le pareciere de indole indecorosa ó impropia de una exhibición pública. En este caso la Administración podrá acordar la exclusión del exponente, sin que sea acreedor á ninguna clase de indemnización y disponer de la localidad sin otra forma de procedimiento. De

igual modo se procederá tratándose de una instalación impropia y que no ofreciese un aspecto bastante decorativo y adecuado.

Artículo 13. *Catálogo. Periódicos. Fotografías.*—Se publicará también Catálogo oficial de la Exposición, y cada expositor tendrá derecho á la inserción gratuita de tres líneas. Los anuncios de publicidad serán objeto de tarifa especial. El derecho de publicación y expendición de uno ó varios catálogos, del diario órgano oficial de la Exposición, é igualmente de fotografías y reproducciones de vistas generales, pertenece exclusivamente á la Administración, la cual podrá también autorizar ó excluir la venta de publicaciones y periódicos en el recinto de la Exposición. Las circulares, impresos, folletos, etc., que los exponentes desean distribuir gratuitamente, deberán previamente someterse á la aprobación de la Administración.

Art. 14. *Venta. alicientes.*—Dentro de la Exposición podrán establecerse cafés, restaurants, conciertos, teatros y otros atractivos para los concurrentes, cuya entrada especial se pagará á parte.

No se autorizará la venta en pública subasta ni la venta ordinaria seguida de entrega inmediata, pero los expositores tendrán la facultad de dar á conocer al público, por medio del catálogo y por inscripciones colocadas en sus escaparates, los establecimientos de Madrid en donde puedan proporcionarse objetos semejantes á los que figuren en la Exposición. Todos los objetos expuestos deberán quedar en la misma Exposición hasta su clausura, exceptuándose, por supuesto, las bebidas y objetos de consumo, que podrán probarse en el mismo lugar, pues es el único medio de dar á conocer esos productos. Lo antedicho queda sujeto á las disposiciones del artículo 4.º de este reglamento, debiendo los expositores satisfacer los derechos correspondientes de Aduana por todos los productos con destino especial á la *degustación*.

La misma Administración podrá autorizar asimismo la instalación de juegos, distracciones y medios de recreo, como panoramas, globos cautivos y demás que juzgue oportunos, siempre que se hallen comprendidos dentro del reglamento de policía.

La Administración de la Exposición se reserva tratar, según las circunstancias, con cada uno de los interesados para todo lo que se refiere al presente art. 14.

Art. 15. *Representación.*—La Administración no se encargará de representar á los interesados para no incurrir en sospechas de parcialidad, contraria á los principios mismos de las exposiciones. Por eso ha aceptado la existencia de un Comité de representación, encargado, mediante retribución de los expositores, de defender los intereses de éstos ante el Jurado, suministrar noticias al público, recibir, instalar y vigilar la conservación de los productos y devolverlos á la clausura de la Exposición, cuyas operaciones de ninguna manera incumben á la Administración. Cada expositor queda, sin embargo, libre de hacerse representar como mejor le pareciere.

Art. 16. *Responsabilidad.*—La Administración cuidará de guardar día y noche los objetos y productos expuestos y tomará las conducentes medidas para preservarlos de avería ó daño; pero ni el Gobierno, ni la Administración, ni el Consejo general de la exposición serán responsables, en ningún caso, de los perjuicios que puedan acarrear á los expositores los accidentes imprevistos ocasionados por fuerza mayor, tales como incendios, inundaciones, terremotos, robos ó cualesquiera otros que puedan producirse á pesar de la citada vigilancia.

En el caso de guerra, epidemia ú otra calamidad pública que hiciere imposible la Exposición, la Dirección no quedará responsable de ningún modo, ni bajo ningún concepto, de las pérdidas que pudieran ocasionárseles á los exponentes por ese hecho, entendiéndose expresamente que quedará desde luego desechada toda instancia de daños y perjuicios, de reembolso, etc.

Art. 17. *Prórroga.*—En el caso de apertura alternada ó continua de la Exposición, durante la noche los expositores estarán obligados á tener abiertas sus instalaciones lo mismo que en el día.

De la misma manera, si se prorrogase el plazo general de la Exposición, deberán dejar los expositores sus géneros ó mercancías en sus instalaciones respectivas durante el tiempo de la prórroga.

Tanto el retraso en la inauguración de la Exposición

como una prórroga ó una disminución en su duración no podrá dar lugar á ninguna indemnización ni á que sea lícito á los expositores el retirarse.

Art. 18. *Clausura*—Los expositores adquieren el compromiso de retirar sus productos en el término de un mes, que comenzará á contarse desde la clausura oficial de la Exposición. Sin embargo, no podrán retirar sus instalaciones sin que hayan solventado previamente todas las obligaciones que tengan con la Exposición, quedando en el ínterin, sus objetos en garantía. Tanto en uno como en otro caso, los productos que hayan de ser retirados en el expresado plazo y no lo hubieren sido, serán almacenados por cuenta y riesgo de los expositores y vendidos después de tres meses en pública subasta. El producto de esta venta, reducidos los gastos y derechos que se adeuden á la Administración, se destinará á los establecimientos de Beneficencia.

Art. 19. *Contrato*.—La solicitud de admisión entraña para cada uno de los expositores la obligación de conformarse al presente reglamento, así como á todas las prescripciones de la Administración y del Jurado. Toda instancia de admisión, una vez firmada y entregada, constituye un compromiso formal, que no puede, en ningún caso y bajo ningún pretexto, ser objeto de retracción ni rescisión. Las sumas entregadas á cuenta de localidades, escaparates y gastos de cualquier especie quedarán en poder de la Administración, y el saldo seguirá siendo exigible, aun cuando el interesado hubiere renunciado á exponer.

Art. 20. La Administración de la Exposición se reserva el derecho de ampliar el presente reglamento con las disposiciones que juzgue útiles y necesarias.

CLASIFICACION.

GRUPO I.—*Artes liberales.*

Clase 1.^a Organización y material de la enseñanza en todos sus grados.—Clase 2.^a Imprenta, librería.—Clase 3.^a Papelería, encuadernación, material artístico de la pintura, del dibujo, objetos de escritorio.—Clase 4.^a Fotografía, grabado, artes de reproducción.—Clase 5.^a Música, instrumentos.—Clase 6.^a Medicina, Cirujía, Veterinaria, instrumentos.—Clase 7.^a Instrumentos de precisión.—Clase 8.^a Geografía, Cosmografía, Topografía.

GRUPO II.—*Higiene, juegos, ejercicios físicos.*

Clase 9.^a Gimnasia, esgrima.—Clase 10. Juegos, baile, teatro.—Clase 11. Ejercicios en lanchas y pequeñas navegaciones, pesca.—Clase 12. Viajes, campamento.—Clase 13. Guerra, caza, equitación.—Clase 14. Armas.—Clase 15. Salvamento.—Clase 16. Higiene de la persona, baños, *massage*, hidroterapia.

GRUPO III.—*Industrias químicas.*

Clase 17. Industrias químicas en general.—Clase 18. Farmacia.—Clase 19. Perfumería.—Clase 20. Tenería.—Clase 21. Blanqueo, tinte, estampación.—Clase 22. Aparatos de destilación.

GRUPO IV.—*Arte industrial. Mobiliario.*

Clase 23. Papeles pintados.—Clase 24. Muebles.—Clase 25. Obras de tapicería y decorado.—Clase 26. Tapices, colgaduras, telas para muebles.—Clase 27. Bronces artísticos, objetos artísticos de hierro y acero, metales repujados, orfebrería, cuchillería.—Clase 28 Joyería, bisutería, *bibels*.—Clase 29 Cerámica, cristales, cristalería, vidrios.—Clase 30. Tafilera, marquetería, cestería, cepillos.—Clase 31. Calefacción y alumbrado (alumbrado no eléctrico).—Clase 32. Ajuar, cocina, bodega.

GRUPO V.—*Objetos de religión.*

Clase 33. Artes é industrias aplicadas al culto y á los edificios religiosos.

GRUPO VI.—*Textiles, vestidos, objetos manufacturados.*

Clase 34. Hilos y tejidos de algodón, lino, cáñamo, lana, seda, etc.—Clase 35. Encajes, tules, bordados, pasamanerías. Clase 36. Gorros, lencería, objetos accesorios de vestuario.—Clase 37. Trajes de los dos sexos.

GRUPO VII.—*Metallurgia, bosques, canteras.*

Clase 38. Producto de la explotación de minas y meta-

lurgia.—Clase 39. Productos de las explotaciones y de las industrias forestales.—Clase 40. Canteras.

GRUPO VIII.—*Ingeniería civil, arquitectura, obras públicas.*

Clase 41. Escavaciones, canalizaciones, calzadas, puentes, etc.—Clase 42. Edificación (madera, metales, yeso, cristal, tierra, tela, paja, bambú, etc.)—Clase 43. Planos.—Clase 44. Materiales de construcción.—Clase 45. Higiene pública é higiene de la habitación.

GRUPO IX.—*Mecánica.*

Clase 46. Mecánica general, máquinas hidráulicas de vapor de aire, de gas, de petróleo: bombas, grúas, cabrias, molinas, prensas, útiles y accesorios de la mecánica general.—Clase 47. Planos y modelos de fábricas; material y adorno, herramientas para las diversas industrias. Clase 48. Relojería.

GRUPO X.—*Electricidad.*

Clase 49.—Producción, alumbrado, motores, accesorios y aplicaciones diversas de la electricidad.—Clase 50. Telegrafía, telefonía, señales.

GRUPO XI.—*Transportes, cambios.*

Clase 51. Vagones y material de caminos de hierro.—Clase 52. Barcos.—Clase 53. Globos.—Clase 54. Carretería, carruajes, ómnibus, tranvías.—Clase 55. Atalajes, guarnicionería y accesorios.—Clase 56. Velocípedos.

GRUPO XII.—*Alimentación.*

Clase 57. Productos sólidos.—Clase 58. Productos líquidos.

GRUPO XIII.—*Agricultura.*

Clase 59. Material y procedimientos de las explotaciones rurales.—Clase 60. Agronomía, estadística, agrícola, organización, métodos y material de la enseñanza agrícola, modelos de explotación rurales y de fábricas agrícolas.—Clase 61. Invernáculos y material de Horticultura, granos, flores, plantas, etc.—Clase 62. Viticultura.

GRUPO XIV.—*Diversos.*

Clase 63. Tabacos.—Clase 64. Pescados, crustáceos, moluscos, insectos útiles é insectos dañinos.—Clase 65. Colecciones.—Clase 66. Publicidad, su material, sus medios, modelos de carteles, de mesas, de juguetes, de abanicos y otros objetos usuales destinados á la publicidad, papeles de envolver, revistas y periódicos, instalaciones automáticas, globos, carruajes, reclamos, etc.—Clase 67. Objetos diversos que no encuentran lugar adecuado en ninguna de las clases precedentes.

DEMANDA DE ADMISIÓN

....., suscriptor, habitante en, calle, número..... pretende exponer en la Exposición Universal Internacional de Madrid en 1894, Palacio de la Industria y de las Artes y anejos, los siguientes objetos, para la instalación de los cuales..... desea..... un emplazamiento (*)., Grupo..... clase.....

(*) TARIFA GENERAL PARA LOS EXPOSITORES DE ESPAÑA Y AMÉRICA.

Emplazamientos cubiertos: Por cada metro cuadrado de superficie que ocupen los expositores satisfarán 75 pesetas, entendiéndose cada metro con derecho á una fachada.

Emplazamientos al aire libre: Por cada metro cuadrado de superficie satisfarán los expositores 50 pesetas, entendiéndose cada metro con derecho á una fachada.

Emplazamientos aislados: Por cada metro lineal de fachada suplementaria que pueda resultar en algunos emplazamientos aislados por completo ó en partes, satisfarán los expositores el mismo precio que por un metro cuadrado.

Degustación con venta: Todo suscriptor para la degustación con venta (véase el art. 14) pagará el doble de todos los precios marcados en la tarifa.

Instalaciones murales: Por exponer planos, mapas, cuadros, dibujos y otros objetos análogos en las paredes

interiores de los edificios, se abonará 50 pesetas por cada metro cuadrado.

Toda fracción de metro será considerada, á los efectos del pago, como un metro.

La cantidad mínima que todo expositor deberá satisfacer por derecho de exposición y emplazamiento será de 125 pesetas.

Rebajas: Los expositores que usen desde 16 metros hasta 40, disfrutarán la rebaja de un 25 por 100 en el importe de sus emplazamientos; los que usen desde 41 metros en adelante tienen derecho á la rebaja de un 40 por 100.

Instalaciones extraordinarias (Máquinas, etc.) ó privilegiadas: Para ellas se celebrarán contratos especiales.

Plazo de pago: Los pagos se harán efectivos, mediante giro del Secretario general de la Exposición, en el acto de recibir la cédula de admisión. Los expositores de Ultramar y América domiciliarán en Madrid los pagos de sus respectivos pedidos.

Fondo de reserva: La Administración depositará en reserva la mitad de los ingresos hasta el día de la apertura de la Exposición.

Escaparates, vitrinas y otros muebles para exponer: La Administración de la Exposición sólo tendrá á su cargo el decorado general de la misma, por lo que en las tarifas anteriores no van comprendidos los adornos y útiles que los expositores quieran emplear en sus respectivas instalaciones.

Tendrá, sin embargo, la Administración del certamen, para alquilar, mesas lisas y de pupitre, escaparates, anaqueleros, etc., de sólida construcción y elegantes, con sus correspondientes rótulos. Sus precios en alquiler serán 250 pesetas por metro longitudinal, de 60 á 80 centímetros de ancho ó fondo.

Estos muebles podrán aprovecharlos con preferencia los expositores de productos alimenticios, vinos y licores y sus similares; así como los de libros y otros de librería que se quieran dejar disponibles para el examen manual de los visitantes.

Habrán también vitrinas, de diferentes tipos y precios, á disposición de los que deseen alquilarlas.

Representantes de los expositores: Según el art. 15 del reglamento, la Administración de la Exposición no representará á ningún expositor, pudiendo los interesados apoderar á quien mejor les convenga, siempre que den cuenta previamente á la Dirección de la Exposición.

Los expositores que no tengan representante, podrán nombrar como tal al Sr. D. Federico Grases Riera, en Madrid, calle de Hortaleza, núm. 85, designado como representante oficial.

Por la presente..... declaro..... suscrito..... sometido formalmente y sin restricción alguna á las disposiciones del reglamento general de la Exposición, á las condiciones de la tarifa anterior, y en general á todas las prescripciones que en adelante puedan dar la Administración y el Jurado.

(Sitio y fecha)

(Firma.)

..... de 189...

JUNTA PROVINCIAL

PARA ERIGIR UN MONUMENTO A ZORRILLA.

Relación de los suscriptores y cantidades suscritas para la construcción de un monumento á Zorrilla.

Nombres de los suscriptores	Pesetas.
D. Salustiano F. de la Vega.....	12 50
José Julio de la Fuente.....	10
Ricardo Algarra.....	10
Angel Campos.....	5
Antonio Molero.....	10
Jesús Almela.....	10
Jacinto García Calvo.....	5
Maximiano Minguez.....	2
Lorenzo Vicenti.....	2
Luis Carabante.....	2
Sabino Díaz.....	2

La Academia de Ingenieros.....	40
D. Antonio Baraja.....	10
El Ayuntamiento de Alpedroches.....	2
D. Victoriano Ciruelos.....	5
Esteban Carrasco de León.....	2
Benito de Urquiza.....	10
José de Toro.....	10
Benito Angel.....	10
Gabriel Lovarinas.....	5
Juan Ramirez.....	3
Juan J. de Orozco.....	5
Saturnino Carnicero.....	1
Ricardo Franco.....	2
Benito Sanz, Maestro de Instrucción primaria	25
Victor Lazcano.....	2
Ambrosio Llorente, de Bustares.....	5
Joaquin Fabregat.....	1
Ignacio Arévalo.....	1
Luis Catalá.....	1
Miguel Rodriguez.....	1
Genaro P. Villarejo.....	1
José Lopez.....	2 50
Antonio Rosales.....	1
Marcos Martin.....	1
Facundo P. de Arce.....	1
Bernardo Giral, de Horche.....	2 50
Ayuntamiento de Miedes.....	10
D. Carlos M. de Setien.....	5
Felix Alvira.....	10
Junta local de Pastrana, según relación.....	20 25
D. Ceferino Muñoz.....	10
Julian Jimeno.....	5
Junta local de Molina.....	18
» Sigüenza.....	25
» Sacedón.....	15
» Atienza.....	7 50
» Brihuega.....	1 40
» Cogolludo.....	4 50
Total recaudado.....	347 40
Satisfecho por gastos.....	92 40
Quedan líquido.....	255 »

Guadalajara 14 de Agosto de 1893.—El Tesorero, Felix Alvira.

Aprobada la precedente cuenta en Junta general.—El Vicepresidente, Antonio Molero y Asenjo.—El Secretario, Jacinto García Calvo.

ANUNCIO.

Se arriendan para pastos y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa de Valdecaba Alta.

Igualmente se arriendan, solo para pastos, otros tres quintos de la dehesa de Hernan Paez. Dichas dehesas radican en el término municipal de Toledo.

Para tratar dirigirse á su Administrador, don Manuel Recio Corral, que reside en Toledo, Lavadero de Rojas. 10-7

VENTA DE UNA GRAN CASA.

A voluntad de sus dueños se vende en público y extrajudicial remate, la casa que fué de Félix Medrano, sita en la Plazuela de San Gil, núm. 2, con vistas y tiendas á la calle Mayor, en la cantidad y bajo las bases que con el pliego de condiciones y título de propiedad, se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Felipe Lamparero, San Miguel, 1, donde se celebrará la subasta el jueves 31 del presente mes, de once á doce de su mañana.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.